

CINIIFCH 6

OBLIGACIONES SURGIDAS DE LA PARTICIPACIÓN EN UN MERCADO ESPECÍFICO—RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

**(Comité de Interpretaciones de las Normas
Internacionales de Información Financiera -CINIIF 6)**

INDICE

Párrafos

INTERPRETACIÓN CINIIF 6

*Obligaciones Surgidas de la Participación en un Mercado Específico—
Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos Referencias*

REFERENCIAS

ANTECEDENTES

1-5

ALCANCE

6-7

PROBLEMAS

8

ACUERDO

9

FECHA DE VIGENCIA

10

Interpretación CINIIF 6

Obligaciones Surgidas de la Participación en Mercados Específicos— Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

Referencias

- NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*
- NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*

Antecedentes

- 1 El párrafo 17 de la NIC 37 especifica que un hecho que da origen a una obligación es un hecho pasado que resulta en una obligación que la entidad no tiene otra alternativa más realista que liquidar.
- 2 El párrafo 19 de la NIC 37 establece que se reconocerán como provisiones sólo ‘aquellas obligaciones surgidas a raíz de hechos pasados, cuya existencia sea independiente de las acciones futuras de la entidad’.
- 3 La Directiva de la Unión Europea sobre Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), que regula la recogida, el tratamiento, la recuperación y la eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE, ha generado preguntas sobre el momento en que debería reconocerse la obligación por el retiro del servicio RAEE. La Directiva distingue entre residuos ‘nuevos’ e ‘históricos’, y entre residuos provenientes de hogares particulares y residuos no provenientes de hogares particulares. Los residuos nuevos se refieren a productos vendidos después del 13 de agosto de 2009. Se considera que todo aparato doméstico vendido antes de dicha fecha dará lugar a residuos históricos, a efectos de la Directiva.
- 4 La Directiva establece que los costos de gestión de los residuos de aparatos domésticos históricos deben ser soportados por los productores de ese tipo de aparatos que estén en el mercado durante un período a ser especificado en la legislación aplicable de cada Estado Miembro (el período de medición). La Directiva establece que cada Estado Miembro establecerá un mecanismo en virtud del cual los productores deberán contribuir a los costos de manera proporcional, ‘por ejemplo, en proporción a la cuota de mercado que corresponda a cada uno de ellos por tipo de equipo’.
- 5 Varios términos empleados en esta Interpretación, como ‘cuota de mercado’ y ‘período de valorización’, pueden definirse de maneras muy diferentes en la legislación aplicable en cada Estado Miembro. Por ejemplo, el período de medición puede ser un año o sólo un mes. De manera similar, la valorización de la cuota de mercado y las fórmulas para calcular la obligación pueden diferir en las diversas legislaciones nacionales. No obstante, todos estos ejemplos afectan únicamente a la valorización de la obligación, lo cual no está dentro del alcance de esta Interpretación.

Alcance

- 6 Esta Interpretación proporciona una guía para el reconocimiento, en los estados financieros de los productores, de las obligaciones derivadas de la gestión de residuos conforme a la Directiva de la UE sobre RAEE, en cuanto se refiere a las ventas de aparatos domésticos históricos.

- 7 La Interpretación no se refiere a los residuos nuevos ni a los residuos históricos distintos a los procedentes de hogares particulares. La obligación de la gestión de tales residuos está debidamente cubierta en la NIC 37. Sin embargo, si en la legislación nacional los residuos nuevos procedentes de hogares particulares se tratasen de manera similar a los residuos históricos procedentes de hogares particulares, los principios de la Interpretación se aplicarán por referencia a la jerarquía establecida en los párrafos 10 a 12 de la NIC 8. La jerarquía de la NIC 8 es también pertinente para otras regulaciones que imponen obligaciones de una manera similar al modelo de atribución de costos previsto en la Directiva de la UE.

Problema

- 8 Se pidió al CINIIF que determinara, en el contexto del retiro del servicio de RAEE, cuál es un hecho que da origen a la obligación, de conformidad con el párrafo 14 (a) de la NIC 37, para el reconocimiento de una provisión por costos de gestión de residuos:
- ¿la fabricación o la venta de aparatos domésticos históricos?
 - ¿la participación en el mercado durante el período de medición?
 - ¿el incurrimiento de costos en la ejecución de actividades de gestión de residuos?

Acuerdo

- 9 La participación en el mercado durante el período de medición es un hecho que da origen a la obligación, de acuerdo con el párrafo 14 (a) de la NIC 37. Por consiguiente, la obligación por los costos de gestión de residuos provenientes de aparatos domésticos históricos no nace cuando los productos se fabrican o se venden. Debido a que la obligación relacionada con los aparatos domésticos históricos está vinculada a la participación en el mercado durante el período de medición, en vez de estar relacionado con la producción o venta de las partidas a ser eliminadas, no existe obligación alguna a menos y hasta que exista una cuota de mercado durante el período de medición. El momento en que ocurre el hecho que da origen a la obligación puede ser también independiente del período específico en que se emprendan las actividades para ejecutar la gestión de residuos y se incurra en los costos correspondientes.

Fecha de vigencia

- 10 Esta Interpretación tendrá vigencia para los estados financieros que cubran períodos que comiencen el o con posterioridad al 1 de enero de 2009.